



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 646

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de junio de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2022 CÁMARA - 184 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2023

Doctora

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente Comisión Tercera

Constitucional Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.*

El contenido del informe incluye: presentación y antecedentes, segundo debate y modificaciones, objeto y justificación, marco legal, pliego de

modificaciones, conflicto de interés y proposición final.

Cordialmente,

Álvaro Henry Monedero Rivera
Representante a la Cámara Valle del Cauca

Ángela María Vergara González
Representante a la Cámara Dpto. Bolívar

I. Presentación y Antecedentes

El día 14 de septiembre de 2022, la honorable Senadora *Nadia Blel Scaff* y la honorable Representante a la Cámara *Juliana Aray Franco*, radicaron en la Secretaría General del Honorable Senado de la República el Proyecto de ley número 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico*, de origen parlamentario.

El día 27 de octubre de 2022 fue radicada la ponencia de primer debate, por el honorable Senador Efraín Cepeda, el día 9 de noviembre de 2022 el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime y sin modificaciones por los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República.

II. Segundo Debate Plenaria de Senado, Modificaciones.

Para el texto de segundo debate, Senado, se allegaron conceptos de varios sectores: Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, Cámara de Comercio Colombo Americana, Asociación Latinoamericana de Internet, los cuales, se tuvieron en cuenta en la construcción del texto propuesto para

segundo debate presentado a la plenaria del Senado de la República.

La ponencia fue radicada el día 30 de noviembre de 2022, por el honorable Senador Efraín Cepeda, el día 13 de diciembre de 2022 el proyecto fue

aprobado en segundo debate con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate y proposiciones presentadas y aprobadas en el debate, como se explicará en el siguiente cuadro:

TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE (SENADO)	TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE (PLENARIA SENADO)	MODIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 El Congreso de Colombia DECRETA: “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”.</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO”. El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles que trata la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles que trata la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Devolución de Dinero.</i> Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio de acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone. La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Devolución de Dinero.</i> Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio de acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone. La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Garantías del consumidor de comercio electrónico.</i> Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera: Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p>	<p>Artículo 4°. <i>Garantías del consumidor de comercio electrónico.</i> Modifíquese los literales b), g) y h) y agréguese un párrafo 2° al artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera: Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p>	<p>Se adiciona un párrafo 2° al artículo 50 de la Ley 1480 de 2011. Proposición presentada por el Partido Mira.</p>

TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE (SENADO)	TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE (PLENARIA SENADO)	MODIFICACIÓN
<p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:</p> <p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p>	<p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:</p> <p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p>	

TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE (SENADO)	TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE (PLENARIA SENADO)	MODIFICACIÓN
<p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p>	<p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. Las plataformas de venta e intermediación de comercio electrónico deberán garantizar los datos que identifiquen a los proveedores de los bienes y servicios ofertados, como de la ruta fácil y expedita para la presentación de reclamaciones, que generen un número de radicación formal para la trazabilidad del caso; con el fin de asegurar la responsabilidad directa en el marco de la Ley 1480 de 2011 y complementarias. En caso que la plataforma electrónica no provea ni facilite los datos del proveedor, ni garantice la ruta de reclamación respectiva deberá asumir directamente la responsabilidad sobre las obligaciones sobre la prestación de servicios que suponen la entrega del bien en cuestión.</p>	
<p>Artículo 5°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra, salvo expreso acuerdo de voluntades.</p>	<p>Artículo 5°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del medio de pago que prefiera el consumidor.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo</p> <p>Proposición presentada por el Senador Wilson Arias.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales</p>	

TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE (SENADO)	TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE (PLENARIA SENADO)	MODIFICACIÓN
<p>son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.</p>	<p>son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.</p>	
<p>Artículo 7°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.</p>	<p>Artículo 7°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.</p>	
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

III. Objeto y Justificación

La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

En tan solo 4 semanas de marzo a abril de 2020, en Colombia se ha registrado un crecimiento del 387% de las compras en línea durante el periodo, lo anterior según estudio adelantado por Mercado Libre empresa dedicada a compras, ventas y pagos por Internet. El informe también indica que, en Colombia la cifra de crecimiento de pedidos ha aumentado en un 119%, siendo el segundo país en donde más ha sobresalido este factor después de Chile con un 125%¹.

La crisis sanitaria por COVID-19 ha transformado en un muy corto tiempo la vida de miles de millones de personas en el mundo. En Colombia, las medidas

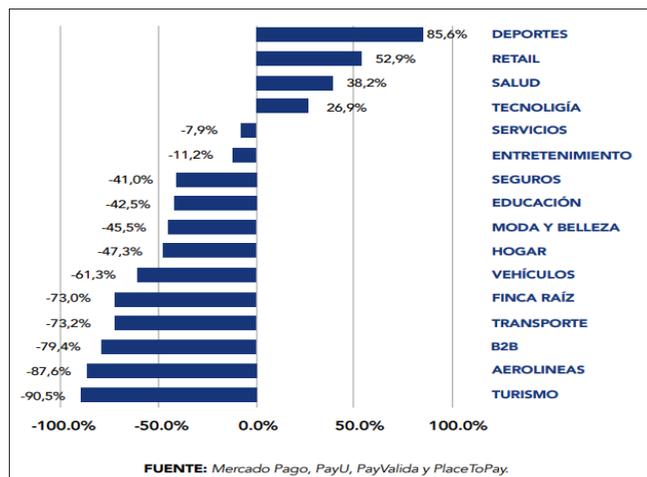
de prevención para contrarrestar el virus entre otras, el aislamiento preventivo; han llevado a que muchas empresas migren a la transformación digital para continuar con sus operaciones y así mantener su funcionamiento.

La clave para ello, ha sido el impulso de los bienes y servicios ofertados a los colombianos a través del comercio electrónico, dejando a un lado las compras en establecimientos de comercio. Esta situación, ha generado un crecimiento de tiendas y plataformas virtuales, facilitando el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

Vemos en el siguiente cuadro el crecimiento que han presentado categorías como deportes (86.5%), retail (52.9%), salud (38.2%) y tecnología (26.9%). En contraste, otras categorías de productos y servicios que se venden a través de comercio electrónico se han visto fuertemente afectadas por la pandemia del COVID-19. Por ejemplo, el sector turismo y las aerolíneas presentan una caída del 90.5% y 87.6% respectivamente².

¹ Estudio adelantado por Mercado Libre sobre los cambios en los hábitos de compra de las personas en tiempos de coronavirus. <https://www.portafolio.co/negocios/colombia-lidera-ventas-de-e-commerce-en-la-region-durante-el-covid-540750>

²—<https://www.ccce.org.co/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Impacto-Covid.pdf> IMPACTO DEL COVID-19 SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN COLOMBIA



Sin embargo, a pesar de que muchas empresas han logrado mantenerse vigentes en lo que va corrido del 2020, a través del comercio electrónico, también ha dejado en evidencia la desprotección que tienen los consumidores para este tipo de comercio, y vemos un gran volumen de personas que a raíz de la emergencia sanitaria por Covid 19, expresan sus molestias o inconvenientes al comprar o adquirir bienes y/o servicios en páginas web, aplicaciones, de reconocidas compañías o pequeños sitios de venta.

Inconvenientes como:

- Pagos realizados y bienes o servicios no entregados o no prestados.
- Garantías no reconocidas, y exenciones de responsabilidad por los fabricantes proveedores, comercializadores, administradores de plataformas web entre otros.
- Alteración de precios.
- Entrega de producto que no corresponde al comprado.
- Sin acceso a devolución de dinero.
- El tiempo de entrega fue mayor al esperado.

Dejando en evidencia no solo la insatisfacción de los clientes, sino la inseguridad jurídica y falta de garantías normativas que protejan a los consumidores frente a las nuevas formas de consumo a través del comercio electrónico.

Bajo este panorama el Estado colombiano y el Congreso de la República están llamados a intervenir en la formulación de un marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico, que desarrolle herramientas jurídicas para garantizar sus derechos, a la luz de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). En especial, tratándose del derecho a la calidad, a la seguridad e indemnidad, el derecho a la información, la protección a la publicidad engañosa, así como, el derecho a la reclamación y a la protección contractual.

A la luz de la nueva realidad económica y social del país, la regulación del comercio electrónico es un desafío que debemos afrontar, dado que, la diferencia de poder económico entre proveedores y consumidores va en aumento. Si bien, la Ley 1480 de 2011 comprende ciertas medidas de protección

al consumidor en medios electrónicos, la misma, no resulta ser muy actualizada de acuerdo con las necesidades actuales, teniendo en cuenta que la tecnología ha avanzado a grandes pasos y con ella la manera de realizar transacciones y actividades mercantiles.

Denuncias

Entre el 1° de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022, se han recibido aproximadamente 8.070 denuncias por la presunta infracción a las normas de Protección al Consumidor relacionadas con comercio electrónico.

Año	N° denuncias
2020	5.248
2021	1.562
2022	1.260

Motivos de denuncia

- Incumplimiento de promociones y ofertas.
- Insuficiencia de información.
- Incumplimientos en los tiempos de entrega.
- Ventas sin disponibilidad de productos (cancelaciones).
- Incumplimiento de ventas realizadas por redes sociales.

Investigaciones y sanciones

En el citado periodo, se han iniciado 92 investigaciones; como resultado de la investigación se impuso sanción pecuniaria en 41 procesos, sanciones que ascienden a \$ 6.264.848.561, por infracción a las normas de Protección al Consumidor.

En el mismo sentido, no es viable medir la eficacia de la protección al consumidor mediante la sola promulgación de leyes, sino que se deben tener en cuenta que “la efectividad de los derechos del consumidor dependerá” de:

- La labor que realicen las autoridades competentes.
- La postura ética y el compromiso social de las empresas.
- El rol del consumidor, siendo más cuidadoso y diligente a la hora de comprar utilizando las TIC para dicho efecto³”.

El camino a seguir no implica descartar la legislación vigente, para forjar un sistema jurídico, es necesario rescatar los principios tradicionales que se adecuan a la regulación del comercio electrónico, sin perjuicio de ir en contra de la tecnología y sus avances.

MODALIDADES DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Para entender los distintos tipos de comercio electrónico es necesario conocer los diferentes actores que pueden tomar partido en el proceso. Los

³—<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-proteccion-del>

principales modelos de negocio eCommerce que se generan según las relaciones entre ellos son:

- **BUSINESS-TO-BUSINESS- B2B:** consiste en el comercio electrónico que se realiza entre empresas, es decir, de “empresa a empresa”, ya sea entre un fabricante y un mayorista o entre un mayorista y un minorista. Este tipo de comercio puede ser abierto a todas las partes interesadas o limitado a un grupo de participantes en la cadena del valor de un producto. Existen diversas plataformas de B2B especializadas que generalmente proveen cadenas de valor específicas.
- **BUSINESS-TO-CONSUMER – B2C:** De los tipos de comercio electrónico más habitual. Este tipo de comercio electrónico es el que se lleva a cabo entre las empresas y los consumidores. La transacción de compra se realiza electrónicamente y de forma interactiva. En este caso las empresas ofrecen sus servicios o productos a través de la web.
- **CONSUMER-TO-CONSUMER - C2C:** esta modalidad se da entre “consumidor a consumidor” por medio de una plataforma especializada o Marketplace donde un consumidor pone a la venta un producto a otros consumidores.

ESTADÍSTICAS DEL ECOMMERCE EN COLOMBIA

Durante el año 2019, las ventas a través del comercio electrónico crecieron a una tasa mensual promedio de 2.74%; mientras que, entre enero y agosto de 2020, la tasa mensual promedio fue de 1.9%. Si bien resulta sorprendente que en 2020 se esté presentando una tasa mensual de crecimiento inferior a la de 2019, es importante tener en cuenta que entre febrero y marzo ocurrió una contracción del 14.4% en las ventas realizadas a través de comercio electrónico y, entre marzo y abril hubo un crecimiento de tan solo el 1%. Si bien entre abril y julio el comercio electrónico creció 65,7% (una tasa mensual del 11%), entre julio y agosto se presentó una caída del 19% en las ventas.

Comparando el periodo comprendido entre enero y agosto de 2019 con el de 2020 (siguiente gráfica), es más notoria la aceleración en el crecimiento del sector que ocurrió entre abril y julio del 2020. Así, por ejemplo, en abril de 2020 se logró un crecimiento año corrido del 7.6%, mientras que, en julio del mismo año este crecimiento fue del 51%.

El sector comercio en Colombia y en el mundo recibió un impacto negativo como consecuencia de las medidas de distanciamiento social tomadas para contener el virus del COVID-19. De acuerdo con la Encuesta Mensual de Comercio (EMC) del DANE (2020), en abril de 2020, el sector comercios –sin vehículos y combustible- se contrajo 37.1%. Desde este mes se ha presentado una recuperación paulatina con un crecimiento mensual promedio entre abril y julio de 11.8%

Con base en el “Estudio de consumo del Comercio Electrónico en Colombia” (2019), desarrollado desde el Observatorio eCommerce, iniciativa de MinTic y la Cámara de Comercio Electrónico, tenemos los siguientes indicadores:

- 98% usa internet.
- Número de internautas mayores de 15 años: 12.730.865 millones de personas.
- El 91% de los internautas realiza actividades de comercio electrónico.
- En donde 9 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan alguna de las actividades de comercio electrónico.
- Número de internautas que hacen comercio electrónico: 11.676.295.
- 19% realiza eCommerce.
- 2 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan eCommerce (Compra y paga en línea) Número de internautas que hacen eCommerce 2.425.927.

CARACTERÍSTICAS DEL COMPORTAMIENTO DE ACCESO Y CONSULTA EN LÍNEA PARA LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS

- Los hombres acceden a la compra por buscadores, las mujeres por redes sociales.
- Los bogotanos son los mayores usuarios de los buscadores (80%).

COMPRAR EN LÍNEA: IMPACTA LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CONSUMIDORES EN TÉRMINOS DE AHORRO DE TIEMPOS Y DESPLAZAMIENTOS Y A SU VEZ, DINAMIZA LA COMPETITIVIDAD EN LOS COMERCIOS

75% Comodidad/ No es necesario movilizarse/ visitar tiendas / ahorro de tiempo.

28% Ofertas y promociones / mejores precios
19% Hay variedad de productos / marcas.

17% Se pueden hacer comparaciones de productos y precios de manera más rápida.

ECOMMERCE Y COVID-19

En medio de la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID 19, el comercio electrónico ha tomado mayor relevancia dado que, es considerado como herramienta / solución vital para los consumidores en tiempos de crisis, y a la vez, un motor económico, incluso, para las pequeñas empresas.

Sin embargo, este papel protagónico nos ha puesto presente vulnerabilidades del sistema para mediar con la demanda y desafíos que impone que esta modalidad se convierta en la regla general y no en la excepción como solía ser.

Dentro de las principales dificultades destacamos: El aumento excesivo de los precios, las preocupaciones sobre la seguridad de los productos, las prácticas que pueden inducir a error,

las preocupaciones en materia de ciberseguridad, la necesidad de aumentar el ancho de banda y las preocupaciones relacionadas con el desarrollo económico desde el ámbito digital.

En particular, se resalta la dificultad de efectuar el retracto virtual. La mayoría de productos, bienes y servicios ofertados en la virtualidad a través del comercio electrónico, son catalogados como promociones, situación que dificulta la aplicación de este derecho, ya que bajo la información de aceptación de mercancía promocional se asume la renuncia del consumidor por su derecho de devolución y retracto por incumplimiento.

Según cifras de la Superintendencia de Industria y Comercio el número de reclamaciones, quejas y denuncias recibidas desde que inició la pandemia relacionadas con el comercio electrónico ha aumentado estrepitosamente a la fecha.

Aunado al aumento de las compras por internet, se evidencia el aumento del número de quejas de los usuarios. Una variación significativa en comparación con el año 2019.

A pesar de los esfuerzos que ha realizado la Superintendencia, tomando medidas y sancionando a las empresas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor y garantizar, de manera oportuna y eficiente, la protección de los derechos de los consumidores; estas continúan vulnerando de manera sistemática los derechos de los consumidores.

Las cifras constatan las falencias que tiene el comercio virtual en Colombia, situación que se torna preocupante, si se tienen en cuenta la actual realidad del país por la pandemia COVID 19 y la necesidad de incentivar el consumo de los usuarios como mecanismo para reactivar la economía.

Debe recordarse que, de acuerdo con la opinión de los gremios y expertos el mercado digital es una herramienta clave para la recuperación económica del país en la pospandemia. En Colombia, el porcentaje de personas que seguirán haciendo uso de los canales electrónicos aún después de que pase la coyuntura, se prevé que será del 67%.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO (OCDE)

Respondiendo a los retos planteados sobre el futuro de la economía de internet la OCDE a través del Comité de Política del Consumidor (CCP, por sus siglas en inglés) investigó y analizó una serie de tendencias y desafíos políticos relacionados con el comercio electrónico, que se convirtieron en insumos para identificar una serie de recomendaciones orientadas a alcanzar una protección efectiva del consumidor, dentro de las cuales relacionamos las siguientes (OCDE, 2016⁴):

Divulgaciones en línea.

Las empresas que realizan transacciones de comercio electrónico con los consumidores deben proporcionar de manera precisa, clara y fácilmente accesible, información suficiente sobre ellas mismas, que permita al menos:

- La identificación de la empresa.
- Una comunicación rápida, fácil y eficaz del consumidor con la empresa.
- Mecanismos de solución de controversias apropiados y eficaces.
- Notificación legal en conflictos nacionales y transfronterizos.
- Ubicación del domicilio legal de la empresa.

Información sobre los bienes o servicios.

Las empresas que participan en el comercio electrónico con los consumidores deberían proporcionar información que describa los productos o servicios según los factores relevantes, incluyendo el tipo de bien o servicio, esto debería incluir información tal como:

- Las características de funcionalidad e interoperabilidad clave.
- Los requisitos, las limitaciones o las condiciones técnicas o contractuales clave que podrían afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.
- Información sobre seguridad y salud.
- Cualquier restricción de edad.

Información sobre la transacción.

Las empresas que participan en el comercio electrónico deben proporcionar información sobre los términos, condiciones y costos asociados con una transacción que sea suficiente para permitirles a los consumidores tomar una decisión informada con respecto a una transacción, dicha información debería incluir lo siguiente:

- El precio inicial, incluyendo todos los cargos obligatorios fijos recaudados y / o impuestos por el negocio.
- Información sobre la existencia de cargos variables obligatorios y opcionales, que se recauden y / o se impongan por la empresa cuando el negocio los conoce y antes de que los consumidores confirmen la transacción.
- Un aviso de la existencia de otros costos rutinariamente aplicables al consumidor que se recauden y / o se impongan por terceros.
- Los términos, condiciones y métodos de pago, incluyendo la duración del contrato cargos recurrentes, como compras y renovaciones de suscripciones repetidas automática automáticamente y formas de optar por no renovar automáticamente dichos acuerdos.
- Los términos de entrega o desempeño.

⁴ |Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico Recomendación de la OCDE – 2016. <https://www.oecd.org/internet/consumer/proteccion-al-consumidor-en-el-comercio-electronico.pdf>

- Los detalles y condiciones relacionados con el retracto, la terminación o la cancelación, el servicio posventa, la devolución, el cambio, los reembolsos, y las garantías y avales.
- La política de privacidad.
- Información sobre la resolución de controversias disponibles y las opciones de reparación.

Proceso de confirmación y Pagos.

Las empresas deberían permitir a los consumidores identificar y corregir errores o modificar o anular la transacción, según corresponda. Las empresas no deben procesar una transacción a menos que el consumidor haya dado su consentimiento expreso e informado.

- Las empresas deberían permitir a los consumidores conservar un registro completo, preciso y duradero de la transacción, en un formato compatible con el dispositivo o la plataforma que los consumidores utilizaron para efectuar la transacción.
- Las empresas deberían proporcionar a los consumidores mecanismos de pago fáciles de usar y deberían implementar medidas de seguridad que sean proporcionales a los riesgos relacionados con los pagos, incluyendo los que derivan del acceso o el uso no autorizado de datos personales, el fraude y el robo de identidad. Los gobiernos y las partes interesadas deberían trabajar juntos para establecer niveles mínimos de protección del consumidor en cuanto a los pagos en el comercio electrónico, independientemente del mecanismo de pago utilizado. Dicha protección debería incluir limitaciones regulatorias o dirigidas por la industria sobre la responsabilidad del consumidor por cargos no autorizados o fraudulentos, así como los mecanismos de reversión de pago, cuando corresponda. También, se debería alentar la formulación de otros arreglos de pago que puedan aumentar la confianza del consumidor en el comercio electrónico, como los servicios de custodia. Los gobiernos y las partes interesadas deberían explorar otras áreas donde una mayor armonización de las normas de protección de pagos entre jurisdicciones sería beneficiosa y tratar de aclarar cómo las cuestiones relacionadas con las transacciones transfronterizas podrían ser mejor abordadas cuando difieren los niveles de protección de los pagos. (subrayado fuera del texto).

DESAFÍOS DE HOY.

Las realidades antes plasmadas nos instan a avanzar en un esquema de comercio electrónico en el que se materialicen los siguientes aspectos:

- Acceso significativo a mecanismos justos, fáciles de usar, transparentes y

eficaces para resolver las controversias de comercio electrónico, sean nacionales o transfronterizas, de manera oportuna para conseguir reparación, según corresponda, sin incurrir en costos o cargas innecesarios.

- Canales de mediación entre los usuarios y los proveedores que constituyan mecanismos extrajudiciales de solución de controversias, como la tramitación interna de quejas. Conforme con la ley aplicable, el uso de tales mecanismos extrajudiciales no debería impedir que los consumidores persigan otras formas de resolución de controversias y reparación. es importante rediseñar de los mecanismos de protección a los consumidores para resolver conflictos derivados de la insatisfacción de estos en relación con el producto (de manera equilibrada, de modo que no se termine desprotegiendo a los comerciantes), que sean accesibles, eficaces e, incluso, transfronterizos⁵.

Colombia se perfila como uno de los países que más utiliza las Tecnologías de la Informática y la Comunicación (TIC) en América Latina, siendo el comercio electrónico uno de los principales móviles para tal paso; por ello, es importante dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), quienes sostienen que: “*A los consumidores que participen en el comercio electrónico debe otorgárseles una protección transparente y efectiva que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio*”⁶.

IV. Marco jurídico

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los

⁵—https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13825/MariaIsabel_Vasquez_Aelajndro_Valencia_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y

⁶ RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE LA OCDE RELATIVA A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL CONTEXTO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO (Fecha de aprobación 9 de diciembre de 1999).

casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

- **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

- **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **Protección de los consumidores derecho colectivo. Sentencia C-133 de 2014.**

La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta.

- **Especial protección del consumidor y papel del legislador. Sentencia C-973 de 2002.**

Es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de

comercialización de los bienes y servicios; pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado. En consecuencia, las normas que el legislador profiera, en virtud de la competencia que le ha sido otorgada para regular el régimen de protección de los derechos del consumidor, dentro del cual está comprendida la forma en que se puede exigir la responsabilidad del productor, deben tener en cuenta la protección especial de esos derechos reconocida por la Carta y estar orientadas hacia su completa efectividad. Así mismo, se hace necesario que la interpretación de las normas relativas a los derechos del consumidor que hayan sido expedidas con anterioridad a la expedición de la Constitución, así como el examen de su constitucionalidad, se realice bajo los postulados que estableció la norma superior en esta materia. (subrayado fuera del texto).

ANTECEDENTES LEGALES.

- **Ley 1581 de 2012** Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.
- **Ley 527 de 1999** Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1480 de 2011** (Estatuto del Consumidor).
- **Ley 633 de 2000** Ordena que las páginas web y sitios de internet con origen en Colombia, que realizan una actividad económica, **deben inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la DIAN** la información que considere pertinente. Es decir, esta ley obliga a las empresas o pymes que son eCommerce a pertenecer al régimen tributario.
- **Decreto número 1727 de 2009** Ordena a los operadores de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, a presentar la información de los titulares de la información.
- **Decreto número 587 de 2016** Mediante la cual el consumidor podrá solicitar la reversión del pago cuando haya ocurrido fraude, sea una operación no solicitada, el producto adquirido no sea recibido, no corresponda al solicitado o sea defectuoso.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el texto de primer debate, Comisión Tercera Cámara, se allegaron conceptos de varios sectores: Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, Colombia Fintech, Cámara Colombiana de Informática, Superintendencia de Industria y Comercio y Alianza In, los cuales se tuvieron en cuenta en la construcción del siguiente texto.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p>	<p>Se elimina la palabra “GARANTÍAS” con el fin de ajustar el título del proyecto con el objeto del mismo, pues la iniciativa podría tener una incidencia más allá de lo previsto en la norma en cuanto a garantías.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Se elimina la palabra “GARANTÍAS” en concordancia con la modificación al título del proyecto.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles que trata la 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a <u>las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.</u></p>	<p>La Ley 1480 de 2011 prevé que esta regula las relaciones de consumo. Por lo tanto, y con el fin de mantener un lenguaje coherente con dicha norma donde se prevea distintas modalidades de negocio, se eliminan específicamente “las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles.</p>
<p>Artículo 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio de acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</p> <p>La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.</p>	<p>Artículo 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</p> <p>La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.</p>	<p>Eliminación de la palabra “de” ajustando la redacción del artículo.</p>
<p>Artículo 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) y agréguese un párrafo 2° al artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4°. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) <u>del</u> artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p>	<p>Se elimina la palabra “GARANTÍAS” para efectos de brindar mayor claridad a las disposiciones con arreglo al sentido del proyecto.</p> <p>Se incluye un nuevo inciso al literal b) con el fin de dar mayor precisión.</p> <p>Se elimina del literal g) la palabra “atención personalizada”.</p> <p>Se modifica la redacción del inciso tercero del presente artículo para dar mayor claridad respecto de las funciones de cada una de las partes.</p>

<p>TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:</p> <p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el</p>	<p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:</p> <p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p><u>Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.</u></p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen <u>la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor</u>, con el fin de que <u>estos</u> puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el</p>	<p>Se elimina el parágrafo 2° para incluirlo como un nuevo artículo.</p>

<p>TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. Las plataformas de venta e intermediación de comercio electrónico deberán garantizar los datos que identifiquen a los proveedores de los bienes y servicios ofertados, como de la ruta fácil y expedita para la presentación de reclamaciones, que generen un número de radicación formal para la trazabilidad del caso; con el fin de asegurar la responsabilidad directa en el marco de la Ley 1480 de 2011 y complementarias. En caso que la plataforma electrónica no provea ni facilite los datos del proveedor, ni garantice la ruta de reclamación respectiva deberá asumir directamente la responsabilidad sobre las obligaciones sobre la prestación de servicios que suponen la entrega del bien en cuestión.</p>	<p>proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata <u>por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.</u></p> <p><u>Si</u> la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p>	
	<p>Artículo Nuevo. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Definiciones.</p> <p>(...)</p> <p>18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor o productor con el proveedor”.</p>	<p>Se incluye la definición de portal de contacto, dado el objeto del proyecto, aportaría considerablemente al desarrollo de las actividades inherentes al comercio electrónico.</p>

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<p>Artículo Nuevo. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Portales de contacto. En caso que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor y el consumidor, con la finalidad de que el proveedor le otorgue al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentada.</p>	<p>Se cambia la numeración y pasa a ser artículo 6°.</p>
<p>Artículo 5°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del medio de pago que prefiera el consumidor:</p>	<p>Artículo 7°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse <u>directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</u></p>	<p>Se cambia la numeración y se modifica redacción.</p>
<p>“Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal:</p>	<p>Artículo 8° Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Estipulaciones especiales. (...)</p> <p>Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, <u>firma electrónica, consulta en centrales de riesgo</u>, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley.</p> <p><u>Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.</u></p>	<p>Se cambia la numeración.</p> <p>Se modifica el inciso final, incluyendo la firma electrónica y consulta en centrales de riesgo.</p> <p>Se elimina parte final del párrafo, para mayor claridad.</p> <p>Se incluye un nuevo inciso con el fin de dar mayores opciones al consumidor.</p>
<p>Artículo 7°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 9°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Se cambia numeración.</p>

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA	OBSERVACIONES
“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.	“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.	
Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se cambia numeración.

VI. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5ª de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (II) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (III) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (IV) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (V) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el

pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los honorables Representantes a la Cámara puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico**, conforme al texto que se presenta a continuación.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2022 CÁMARA - 184 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Devolución de Dinero.*

Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.

Artículo 4°. *Protección al consumidor de comercio electrónico.* Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

- b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los

usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.

Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:

Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.

Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

(...)

- g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.
- h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.

En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.

Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(...)

Artículo 5°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definiciones.

(...)

18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor o productor con el proveedor.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 53. Portales de contacto.

En caso que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor y el consumidor, con la finalidad de que el proveedor le otorgue al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentada.

Artículo 7°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 45. Estipulaciones especiales.

(...)

Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, consulta en centrales de riesgo, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.

Artículo 9°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Álvaro Henry Monedero Rivera
Representante a la Cámara Valle del Cauca



Ángela María Vergara González
Representante a la Cámara Depto. Bolívar

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 326 de 2022 Cámara - 184 DE 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO", suscrita por los Honorables Representante a la Cámara ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA y ANGELA MARIA VERGARA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA, EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2022 CÁMARA – 02 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 03 Y 11 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2023

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

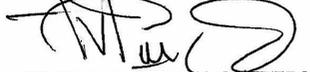
Cámara de Representantes

Asunto. Informe de Ponencia para Segundo Debate, Segunda Vuelta, en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2022 Cámara - 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 003 y 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

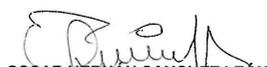
Honorable Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate, segunda vuelta, en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2022 Cámara - 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 003 y 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

De los Honorables Representantes,


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara

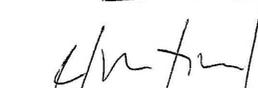

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara


OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara


DIOGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara


RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara


HERACLITO LANDÍNEZ SUAREZ
Representante a la Cámara


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2022 fue radicado el día 21 de julio de 2022, siendo sus autores los Congresistas: *Marcos Daniel Pineda García, Óscar Barreto Quiroga, Diela Liliana Benavides Solarte, Juan Samy Merheg Marun, Efraín Cepeda Sanabria, Miguel Ángel Barreto Castillo, Nicolás Echeverry, Nadia Blel Scaff, Liliana Bitar y Soledad Tamayo Tamayo.*
2. El Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2022 fue radicado el día 21 de julio de 2022, siendo sus autores los Congresistas: *Jairo Humberto Cristo Correa, Germán Rogelio Anís, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Méndez Hernández, Jaime Rodríguez Contreras, Julio Triana Quintero, Carolina Arbeláez, Gersel Luis Pérez, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, David Luna y otras firmas.*
3. El Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2022 fue radicado el día 29 de julio de 2022, siendo sus autores los Congresistas: *Miguel Uribe Turbay, Paola Andrea Holguín Moreno, Enrique Cabrales Baquero, Honorio Miguel Enríquez Pinedo, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Ciro Alejandro Ramírez C., Carlos Manuel Meisel Vergara, Yenny Esperanza Roza Zambrano, José Vicente Carreño Castro, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Esteban Quintero Cardona, Juan Espinal, Hernán Darío Cadavid Márquez, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa. José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian M., Garcés Aljure, Edwar Alexis Triana Rincón, Vladimir Olaya Mancipe, Óscar Darío Pérez Pineda, Andrés Eduardo Forero Molina, Carlos Edward Osorio Aguiar, Hugo Danilo Lozano, Óscar Villamizar Meneses y Juan Felipe Corzo Álvarez.*
4. Los Proyectos de Acto Legislativo fueron publicados en la **Gaceta del Congreso**, así: (i) El Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 877 de 2022; (ii) El Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2022 fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 877 de 2022, y; (iii) El Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2022 fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 879 de 2022.
5. El 12 de agosto de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República determinó acumular las iniciativas descritas por referirse a la misma materia y designó como ponentes a los Senadores: *David Luna Sánchez* (Coordinador), *Alejandro Chacón Camargo, Juan Carlos García Gómez, Jonathan Pulido Hernández, María José Pizarro Rodríguez, Julián Gallo*

- Cubillos, Berner Zambrano Erazo, Paloma Valencia Laserna y Rodolfo Hernández Suárez.*
6. El 23 de agosto de 2022 se recibió informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1004 de 2022.
 7. El 7 de septiembre de 2022 el proyecto de acto legislativo fue considerado y aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, que consta en el Acta número 10 del 7 de septiembre de 2022 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1130 de 2022. El proyecto se aprobó sin modificaciones con respecto a la ponencia presentada. Sin embargo, producto del debate, se planteó la necesidad de realizar modificaciones al texto.
 8. El 7 de septiembre de 2022 se nombraron como ponentes para segundo debate, los mismos ponentes nombrados previamente para rendir ponencia de primer debate.
 9. El 20 de septiembre de 2022 se recibió informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1130 de 2022.
 10. El 19 de octubre de 2022 la iniciativa se consideró y aprobó en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, tal como consta en el Acta número 17 del 19 de octubre de 2022 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1279 de 2022, previo anuncio en sesión plenaria del 18 de octubre de 2022. En el presente debate, se hicieron las modificaciones pertinentes y se avalaron proposiciones.
 11. El 19 de octubre de 2022, el Presidente del Senado remitió al Presidente de la Cámara de Representantes el expediente del proyecto de ley, quien posteriormente lo remitió a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
 12. El 4 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes designó como ponentes en primer debate a las honorables Representantes a la Cámara *Julio César Triana Quintero, Catherine Juvinao Clavijo, Óscar Hernán Sánchez León* (Coordinadores), *Ruth Amelia Caicedo Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*
 13. El 16 de noviembre de 2022, se recibió informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1445 del 16 de noviembre de 2022.
 14. El 17 de noviembre de 2022 se llevó a cabo el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde se consideró y aprobó el proyecto con algunas modificaciones que surgieron a partir de proposiciones de los honorables Representantes, tal como consta en la ***Gaceta del Congreso*** número 1517 del 25 de noviembre de 2022.
 15. El 17 de noviembre de 2022 se nombraron como ponentes para segundo debate, los mismos ponentes nombrados previamente para rendir ponencia de primer debate.
 16. El 24 de noviembre de 2022, se recibió informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1517 del 25 de noviembre de 2022.
 17. El 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en donde se consideró y aprobó el proyecto con las modificaciones incorporadas en la ponencia para segundo debate, tal como consta en el Acta número 037 del 6 de diciembre de 2022, previo anuncio en sesión del 5 de diciembre de 2022 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1279 del 20 de diciembre de 2022.
 18. Dado que los textos aprobados por las Plenarias de ambas corporaciones presentaron divergencias, se nombró como conciliadores de los textos al Senador David Luna Sánchez y a la Representante a la Cámara Catherine Juvinao Clavijo.
 19. Los coordinadores presentaron informe de conciliación el día 14 de diciembre de 2022, publicado en las ***Gacetas del Congreso*** números 1657 de 2022 (Senado) y 1655 de 2022 (Cámara).
 20. El informe de conciliación fue considerado y aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2022, tal como consta en el Acta número 36 del 15 de diciembre de 2022, previo su anuncio el día 14 de diciembre de 2022 (Acta número 35).
 21. El informe de conciliación fue considerado y aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2022, tal como consta en el Acta número 041 del 15 de diciembre de 2022, previo su anuncio el día 14 de diciembre de 2022 (Acta número 040).
 22. El Congreso de la República mediante comunicación del 28 de diciembre de 2022, radicada el día 29 de diciembre de 2022 en la Presidencia de la República, se remitió para el trámite contemplado en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998. El proyecto aprobado en primera vuelta fue publicado en el Decreto número 0113 del 26 de enero de 2023 y en

el *Diario Oficial* número 52.289 del 26 de enero de 2023.

23. El 16 de marzo de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República nombra como ponentes para primer debate (segunda vuelta) a los Senadores: *David Luna Sánchez* (Coordinador), *Alejandro Chacón Camargo*, *Juan Carlos García Gómez*, *Jonathan Pulido Hernández*, *María José Pizarro Rodríguez*, *Julián Gallo Cubillos*, *Julio Elías Chagüi Flórez* y *Paloma Valencia Laserna*, quienes radicaron ponencia para primer debate (segunda vuelta) en el Senado de la República y que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 189 de 2023.
24. El 18 de abril de 2023, se llevó a cabo el primer debate (segunda vuelta) en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, en donde se consideró y aprobó el proyecto.
25. El 21 de abril de 2023, se recibió informe de ponencia para segundo debate (segunda vuelta) en el Senado de la República, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 408 del 2 de mayo de 2023.
26. El 9 de mayo de 2023, se llevó a cabo el segundo debate (segunda vuelta) en la Plenaria del Senado de la República, en donde se consideró y aprobó el proyecto, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 456 de 2023.
27. El 23 de mayo de 2023, el Presidente del Senado remitió al Presidente de la Cámara de Representantes el expediente del proyecto de ley, quien posteriormente lo remitió a la Comisión Primera Constitucional Permanente.
28. El 24 de mayo de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes designó como ponentes en primer debate a las honorables Representantes a la Cámara *Julio César Triana Quintero*, *Catherine Juvinao Clavijo*, *Óscar Hernán Sánchez León* (Coordinadores), *Ruth Amelia Caicedo Rosero*, *Diógenes Quintero Amaya*, *Hernán Darío Cadavid Márquez*, *Ana Paola García Soto*, *Heráclito Landínez Suárez*, *Marelen Castillo Torres*, *Luis Alberto Albán Urbano*.
29. El 24 de mayo de 2023, se recibió informe de ponencia para primer debate (segunda vuelta) en la Cámara de Representantes, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 2023.
30. El 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo el primer debate (segunda vuelta) en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde se consideró y aprobó el proyecto

sin modificaciones, tal como consta en el Acta número 54 del 30 de mayo de 2023, previo su anuncio en la sesión del 24 de mayo de 2023 (Acta número 53).

31. El 30 de mayo de 2023, se nombraron como ponentes para segundo debate, los mismos ponentes nombrados previamente para rendir ponencia de primer debate.

II. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, SEGUNDA VUELTA.

El texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en segunda vuelta, es el siguiente:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

Artículo 138. *El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.*

Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que este señale. En el curso de ellas solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2º. Vigencia. *El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

III. OBJETO DEL PROYECTO

Los Proyectos de Actos Legislativos acumulados tienen por objeto modificar el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de ampliar el segundo periodo de las sesiones ordinarias del Congreso de la República, permitiendo la discusión y aprobación de un mayor número de iniciativas, así como eficiencia en el ejercicio del control político.

IV. JUSTIFICACIÓN

La justificación de este proyecto de ley, se compone de varias partes, a saber: (i) antecedentes del Proyecto de Acto Legislativo; y, (ii) justificación de cada uno de los proyectos de Acto Legislativo acumulados.

Antecedentes del presente Proyecto de Acto Legislativo.

Para adentrarnos en la justificación de esta iniciativa, es pertinente señalar que en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente que dio lugar al surgimiento de la Constitución Política de 1991, se plantearon numerosos proyectos de reforma constitucional que incluyeron diferentes periodos de sesiones del Congreso, los cuales se resumen a continuación:

- **Gaceta del Congreso número 4 de 1991** (Proyecto de Reforma número 1): planteaba como periodo de sesiones desde el 1° de abril al 30 de mayo y del 20 de julio al 16 de diciembre. Esta introducción se fundamentó con la finalidad de dar independencia del ejecutivo.
- **Gaceta del Congreso número 5 de 1991** (Proyecto de Reforma número 2): planteaba como periodo de sesiones desde el 20 de febrero al 20 de mayo y del 20 de julio al 16 de diciembre.
- **Gaceta del Congreso número 7 de 1991** (Proyecto de Reforma número 6): planteaba que se diera un periodo anual de sesiones desde el 20 de julio y por 150 días.
- **Gaceta del Congreso número 8 de 1991** (Proyecto de Reforma número 7): planteaba que se diera como periodo de sesiones el 20 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre.
- **Gaceta del Congreso número 9 de 1991** (Proyecto de Reforma número 9): planteaba que se dieran dos periodos de 100 días, uno desde el 20 de enero y otro desde el 20 de julio. Con esto, se busca lograr la eficiencia y dignidad del Congreso.
- **Gaceta del Congreso número 24 de 1991** (Proyecto de Reforma número 83): propuso que se sesione al menos 10 meses en el año y el Proyecto número 93 establece que se sesione 240 días al año a partir del 1° de mayo (para que el congreso sesione todo el año).
- **Gaceta del Congreso número 26A de 1991** (Proyecto de Reforma número 128): periodo legislativo sería del 20 de enero al 30 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre.
- **Gaceta del Congreso número 31 de 1991** (Proyecto de Reforma número 125): establecía dos periodos legislativos de 120 días, uno desde el 01 de febrero y el otro desde el 20 de julio; y, el Proyecto número 126 plantea un periodo del 20 de enero al 15 de junio y otro del 20 de julio al 15 de diciembre.
- **Gaceta del Congreso número 34 de 1991** (Propuesta de ONG número 4 - Colegio Altos Estudios Quirama): dos periodos de 90 días, uno desde el 01 de febrero y el otro desde

el 20 de julio (buscaba el mejoramiento y dignificación de la institución).

- **Gaceta del Congreso número 79 de 1991** (ponencia para primer debate en plenaria): plantea dos periodos, uno entre el 1° de abril y el 20 de junio y otro entre el 20 de julio al 16 de diciembre.

Estas diferentes propuestas dieron como lugar el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, el cual no ha sido modificado hasta la fecha. Aun así, en años recientes se ha planteado la necesidad de aumentar el periodo legislativo a través de varios proyectos de ley. Así, en el último cuatrienio (2018-2022) se presentaron los siguientes proyectos que versan sobre la materia:

- **Proyecto Acto Legislativo número 508 de 2021 Cámara – 37 de 2021 Senado:** inicialmente contemplaba del 16 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre. Sin embargo, se aceptó la proposición que lo modificó para contemplar los periodos desde el 16 de febrero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre.
- **Proyecto Acto Legislativo número 385 de 2020 Cámara:** periodos del 16 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre.
- **Proyecto Acto Legislativo número 266 de 2020 Cámara:** periodos del 16 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre. En los años donde se presentan elecciones, el segundo periodo iniciaría el 16 de marzo.
- **Proyecto Acto Legislativo número 130 de 2020 Cámara:** periodo desde el 20 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre.

Lo anterior, denota la necesidad de fortalecer la labor congresual, aumentando los periodos legislativos. Esto se evidencia en los Proyectos de Acto Legislativo que se acumularon y que se exponen al respecto.

Los proyectos de acto legislativo acumulados fueron motivados por sus autores en los siguientes términos:

Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Senado.

Este Proyecto de Acto Legislativo se radicó con el objeto de modificar el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia para ampliar el segundo periodo de sesiones ordinarias durante las tres primeras legislaturas, para brindar tiempo de calidad y discusión a las iniciativas de interés nacional y gubernamental, así como realizar las demás actividades congresuales.

Con estos cambios se lograría también afrontar todas aquellas relaciones y necesidades sociales que tienen vacíos legales, por lo que para armonizar los cambios sociales actuales con una reglamentación pertinente, se requiere que el Congreso disponga de más tiempo para debatir las reformas legales que requiere la sociedad. Actualmente, el congreso

únicamente sesiona ocho (8) meses al año, lo cual es un tiempo insuficiente para realizar todas las funciones constitucionales y legales asignadas, por lo cual luego de 31 años es necesario modificar esta norma constitucional.

En este sentido, para los autores existe una necesidad de ampliar el segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, pues al tener más tiempo para sesionar, se tiene la oportunidad de debatir las reformas que exigen los ciudadanos. Además, la ampliación del periodo de sesiones, también puede ser empleado para fortalecer la relación de los congresistas con sus regiones, toda vez que un Congreso que llegue a los territorios y tenga mayor interlocución, es un Congreso que logrará interpretar de mejor manera la realidad social del país.

Importancia del Control Político

Adicional a lo anterior, los autores destacan que el control político es una de las herramientas más importantes que tiene el Congreso de la República para exigir al Gobierno nacional el cumplimiento de sus políticas públicas, la implementación del Plan Nacional de Desarrollo y advertir sobre situaciones que ponen en riesgo a la población, que ha tenido resultados importantes como puede apreciarse en los debates en torno a los aumentos en la tarifa de prestación del servicio de energía en todo el país, especialmente en la región caribe, así como el control y seguimiento permanente a las acciones del Gobierno en el marco de la pandemia COVID-19.

En este sentido, es necesario también ampliar el periodo legislativo, toda vez que en múltiples ocasiones las iniciativas legislativas, especialmente las de carácter gubernamental, disminuyen la capacidad del Congreso de ejercer el control político.

Contexto y derecho comparado en América Latina.

Ahora bien, los autores también resaltan una comparación con otros parlamentos y congresos de América Latina, en torno a su regulación de los periodos legislativos, a saber:

País	Periodo legislativo
Argentina	Ambas cámaras se reúnen en sesiones ordinarias desde el 1º de marzo al 30 de noviembre.
Brasil	El periodo anual de sesiones del Congreso Nacional cuenta con dos periodos, el primero comienza el 15 de febrero y culmina el 30 de junio, mientras que el segundo inicia el 1º de agosto hasta el 15 de diciembre.
Costa Rica	La Asamblea se reúne cada 1º de mayo. Su periodo de sesiones ordinario dura 6 meses, dividido en dos periodos: (i) del 1º de mayo al 31 de julio, y (ii) del 1º de septiembre al 30 de noviembre.
México	El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar el primer periodo de sesiones y desde el 15 de marzo para su segundo periodo de sesiones. El primer periodo no podrá prolongarse, si no hasta el 15 de diciembre, excepto cuando el Presidente inicie sesiones el 1º de diciembre, caso en el cual se puede extender el periodo hasta el 31 de diciembre.

País	Periodo legislativo
	Mientras tanto, la Cámara de Representantes tendrá 5 periodos en cada legislatura, de sesiones ordinarias y extraordinarias: (i) el primer periodo será del 15 de febrero al 15 de diciembre; el segundo, tercero y cuarto será del 1º de marzo al 15 de diciembre; (iii) el quinto será del 15 de marzo al 15 de septiembre.

Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2022 Senado.

Este segundo Proyecto de Acto Legislativo busca modificar los periodos legislativos, ya que actualmente el primer periodo de sesiones tiene aproximadamente 5 meses y en el segundo 3 meses, lo cual genera que no se puedan llevar a cabalidad su transcurso en las respectivas comisiones y plenarias, causando retroceso en la actividad congresual.

Y es que, para la legislatura entre el 20 de julio de 2018 y el 20 de junio de 2019, el balance de las producciones del Congreso de la República según Misión de Observación Electoral - MOE, fue la siguiente:

Así, se puede señalar que el 57.14% de las iniciativas legislativas fueron archivadas por trámite, en contraposición de los proyectos de ley y de acto legislativo que fueron aprobados, los cuales equivalen al 7% de las iniciativas totales.

Igualmente, los actos legislativos únicamente poseen dos periodos legislativos, que en tiempo se resumen en 8 meses aproximadamente para 8 debates. Y, a pesar de que un Proyecto de Acto Legislativo puede ser tramitado en dos periodos legislativos sucesivos, debe cursar 4 debates en cada uno de ellos, sin importar el periodo que sea, lo cual dificulta el desarrollo de este tipo de iniciativas en el segundo periodo, al tener solo 3 meses.

En este sentido, el presente Proyecto de Acto Legislativo busca equiparar los periodos, para que cada uno de ellos existan cinco (5) meses para el desarrollo de los procesos y trámites consecuencia de la labor legislativa de los honorables representantes y senadores, ampliando desde el 20 de enero hasta el 20 de junio.

Periodos legislativos en el mundo.

País	Periodo legislativo
España	Tiene 9 meses de desarrollo legislativo divididos en dos periodos ordinarios de sesiones: (i) septiembre a diciembre y, febrero a junio.
Brasil	Tiene dos periodos, el primero desde el 15 de febrero al 30 de junio y del 1º de agosto al 15 de diciembre.
Ecuador	Tiene 10 meses, desde el 5 de enero del año en curso.

Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2022 Senado.

Este tercer proyecto tiene como finalidad también modificar el segundo periodo para que inicie el 16 de enero, toda vez que, si bien el trabajo de los legisladores no puede medirse en términos de periodicidad con la que asisten a una sesión parlamentaria, o con el número de proyectos que tramitan, la labor legislativa requiere de mayor

tiempo, esfuerzo y disciplina para lograr una mayor calidad de debates y de resultados legislativos.

Adicionalmente, la mayoría de las iniciativas que se presentan en cada legislatura son archivadas por vencimiento de términos, lo que demuestra la complejidad de las dinámicas congresuales y la necesidad de brindar mayor tiempo para el debate de cada iniciativa.

Finalmente, resalta que las últimas encuestas sobre percepción de país, señalan que el Congreso genera desconfianza y rechazo en la mayoría de los ciudadanos, lo cual deriva de una serie de beneficios que tienen los congresistas frente a la sociedad civil, como el tiempo de receso laboral.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales. Además, es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una

Se radicaron cuatro proposiciones al artículo primero, de la siguiente forma:

Artículo ponencia primer debate	Proposición radicada	Comentario
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.	Honorable Representante Duvalier Sanchez Arango: elimina el segundo inciso del artículo, sobre las iniciativas legislativas que pueden tramitarse entre el 16 de febrero y el 15 de marzo.	La proposición del honorable Representante Duvalier Sánchez Arango no fue acogida por los ponentes, fue sometida a votación y fue negada.
	Honorable Representante Juan Carlos Losada: elimina el segundo inciso del artículo, sobre las iniciativas legislativas que pueden tramitarse entre el 16 de febrero y el 15 de marzo.	La proposición del Honorable Representante Juan Carlos Losada no fue acogida por los ponentes, fue sometida a votación y fue negada.

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

VI. TRÁMITE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En sesión del 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo el primer debate (segunda vuelta) en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2022 Cámara - 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 003 y 11 de 2022 Senado, “*Por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991*”.

Artículo ponencia primer debate	Proposición radicada	Comentario
Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución. En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio. Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos. También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.	Honorable Representante Piedad Correal Rubiano: elimina el tercer inciso del artículo, sobre el periodo de sesiones cuando se lleve a cabo elecciones al Congreso de la República. Honorable Representante Carlos Ardila Espinosa: modifica el segundo inciso del artículo, estableciendo que las iniciativas legislativas que pueden tramitarse entre el 16 de febrero y el 15 de marzo, únicamente serán de iniciativa congresional.	La proposición de la honorable Representante Piedad Correal Rubiano no fue acogida por los ponentes, fue sometida a votación y fue negada. La proposición del honorable Representante Carlos Ardila Espinosa fue dejada como constancia.
Artículo 2º. Vigencia. El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin proposiciones.	

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

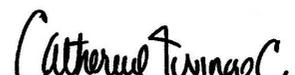
De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es ampliar el periodo legislativo del Congreso de la República, genera un beneficio que redundará en un interés general. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que se considera que, para ningún caso, se generan conflictos de interés.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate, en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2022 Cámara - 02 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 003 y 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

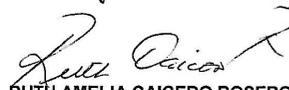
Cordialmente,


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
 Representante a la Cámara


OSCAR HERNAN SANCHEZ LEÓN
 Representante a la Cámara


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
 Representante a la Cámara


RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
 Representante a la Cámara


HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ
 Representante a la Cámara


HERACLEITO LANDINEZ SUAREZ
 Representante a la Cámara


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2022 CÁMARA - 002 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 003 Y 11 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que este señale. En el curso de ellas solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2°. *Vigencia.* El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara


RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara


HERNÁN DARIO CADAVID MARQUEZ
Representante a la Cámara


HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2022 CÁMARA - 002 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 003 Y 011 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

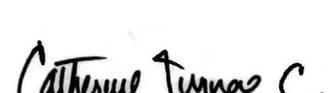
Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que este señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

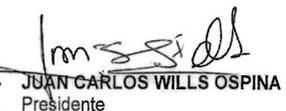
Artículo 2°. *Vigencia.* El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 54 de Sesión de mayo 30 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 24 de mayo de 2023 según consta en Acta número 53.


JULIO C. TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Ponente Coordinadora


OSCAR H. SÁNCHEZ LEÓN
Ponente Coordinador


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente


AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 646 - Miércoles, 7 de junio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, segunda vuelta, en la plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera del Proyecto de Acto legislativo número 260 de 2022 Cámara – 02 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 03 y 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.....	18